



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veinticinco de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0435  
RADICADO N°. 2020-00195-00

Cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales establecidos en el artículo 1775 del C.C.<sup>1</sup>, en consonancia con el numeral 14 del artículo 21 del C.G.P., amén de las exigencias formales establecidas en los Arts. 82 ss., y 390 Ibidem, se hace viable la ADMISIÓN de la demanda VERBAL SUMARIA DE INOPONIBILIDAD A LA RENUNCIA DE GANANCIALES realizada mediante Escritura Pública No. 1.575 del 11 de junio de 2013, de la Notaría Veintiuno de Medellín.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí-Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA de INOPONIBILIDAD A LA RENUNCIA DE GANANCIALES realizada mediante Escritura Pública No. 1.575 del 11 de junio de 2013, de la Notaría Veintiuno de Medellín, incoada por EDIN BERNARDO OSORIO BENJUMEA, frente a ALFONSO NANCLARES RODRÍGUEZ y NANCY ANDREA VELÁSQUEZ GÓMEZ.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el TRÁMITE VERBAL SUMARIO de que tratan los Arts. 390 ss del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días, con entrega de copia de la demanda y sus anexos. Cítese al extremo accionado en la forma reglada por los Arts. 290 s.s., del C. G. P.

---

<sup>1</sup> Artículo 1775 <RENUNCIA A LOS GANANCIALES>. <Artículo modificado por el artículo 61 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> Cualquiera de los cónyuges siempre que sea capaz, podrá renunciar a los gananciales que resulten a la disolución de la sociedad conyugal, sin perjuicio de terceros.

SE ADVIERTE a los demandados que deberán constituir apoderado judicial para presentación y trámite de la corriente causa ya que este proceso VERBAL SUMARIO requiere derecho de postulación, ello de conformidad con lo preceptuado en el Art. 73 del C.G.P., y reiterado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC734-2019 del 31 del 2019.

CUARTO: REQUERIR a la parte DEMANDANTE, para que realice los trámites respectivos para impulsar la causa, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito de que trata el Art. 317 C.G.P.

QUINTO: En la forma y términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. VÍCTOR MANUEL GÓMEZ RÚA, quien se identifica con la T.P. 115.088 del C. S. de la J., a fin de que represente los intereses de la parte demandante, Art. 74 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**42ec49e6e38198049629a1f6fd634c2b3508b38428be9066563052a5d2c3d035**

Documento generado en 05/10/2020 11:33:04 a.m.